

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Recurrente: Kathia T

Expediente: 176/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado, diversa información estadística y programática sobre el diagnóstico de disautonomía. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, se pronuncia únicamente sobre uno de dos cuestionamientos. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por considerar la información brindada como incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, toda vez que, efectivamente, falta pronunciarse y proporcionar lo relativo a programas de concientización y/o capacitación sobre la disautonomía; por lo que, se instruye al sujeto obligado a proporcionar lo faltante sin que pueda argumentar que la Unidad de Transparencia únicamente es gestora de la información; a su vez, en caso de ser procedente, llevar a cabo el procedimiento de inexistencia de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **176/2025** promovido por **Kathia T**, en contra de **Secretaría de Salud**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 29 de septiembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Solicito conocer el número de personas diagnosticadas en el estado de Coahuila con DISAUTONOMÍA, así como los siguientes datos que no atentan contra la privacidad de los pacientes:

- SEXO*
- GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA, SI FUERA EL CASO*
- EDAD*
- MUNICIPIO DE RESIDENCIA*
- OCUPACIÓN (ESTUDIANTE, AMA DE CASA, PROFESIONISTA, ETC.)*
- TIPO DE DISAUTONOMÍA*
- TIPO DE TRATAMIENTO QUE ESTÁN RECIBIENDO POR PARTE DE ESTE INSTITUTO/ SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA.*

Adicionalmente me interesa conocer los programas de concientización, capacitación, etc que esta Secretaría/Instituto llevan a cabo para dar a conocer este padecimiento entre su personal de salud y los derechohabientes. Mencionar a partir de cuándo se están

SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH



implementando y de ser el caso, saber también los resultados obtenidos de dichas campañas de concientización/capacitación, etc. Si no existen favor de especificarlo y aclarar el porqué." SIC.

SEGUNDO. PRÓRRGOA Y RESPUESTA. En fecha 09 de octubre del año 2025, el sujeto obligado notifica el uso del derecho de prórroga conferido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Luego, en fecha 17 de octubre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, el cual consiste en:

Saltillo, Coahuila, a 17 de octubre de 2025
Oficio. - UTSS/367/2025

C. Kathia T.
PRESENTE. -

Por este conducto, me permito dar respuesta a su solicitud 050098800024125: presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual requiere:

DISAUTONOMÍA:

- SEXO
- GENERO CON EL QUE SE IDENTIFICA, SI FUERA EL CASO
- EDAD
- MUNICIPIO DE RESIDENCIA
- OCUPACION (ESTUDIANTE, AMA DE CASA, PROFESIONISTA, ETC...)
- TIPO DE DISAUTONOMIA
- TIPO DE TRATAMIENTO QUE ESTAN RECIBIENDO POR PARTE DE ESTE INSTITUTO / SECRETARIA DE SALUD PUBLICA.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizadas las gestiones correspondientes al interior de esta Dependencia, El Departamento de Estadística e Información, genero la siguiente información:

"Derivado de lo anterior, le comunico que no se encontraron registros en la plataforma del SINBA, SIS y SEUL de personas diagnosticadas con DISAUTONOMIA en las unidades médicas de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza."

Se le informa de su derecho a interponer un recurso de revisión o inconformidad respecto a la respuesta a su solicitud de información, en un plazo de 20 días contados a partir de la notificación del presente, mediante escrito libre o los formatos establecidos para tal efecto o por medio del sistema electrónico en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx

Lo anterior con fundamento en los artículos 97, 99, 102, 103, 110 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(Rúbrica)

DANYELA SÁNCHEZ MOLINA

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 20 de octubre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Salud**. En dicho medio la recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

“LES FALTO DAR RESÚESTA A MÁS PREGUNTAS QUE REALICÉ EN LA SOLICITUD COMO POR EJEMPLO CUÁLES SON LOS PROGRAMAS O CAMPAÑAS DE CONSIENTICACIÓN QUE EN ESTE CASO LA SECRETARÍA RELIZA PARA QUE EL PERSONAL MÉDICO O QUE AQUÍ LABORA CONOZCA Y SEPA TRATAR LA DISAUTONOMÍA, ETC.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 05 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 176/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 10 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **176/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.589/2025 de fecha 10 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión,



para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 14 de noviembre del año 2025 el sujeto obligado rinde su informe justificado como contestación al recurso de revisión, por medio de un oficio signado por la Titular de su Unidad de Transparencia, en el cual se expresa lo siguiente:

"[...] Por lo que respecta al agravio aludido por la recurrente, me permito hacer del conocimiento que, al ser esta Unidad únicamente gestora de la información, la respuesta se presentó en los mismos términos que refirió la Jefatura del Departamento de Estadística e Información, área competente para dar respuesta de acuerdo a sus facultades. [...]" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 29 de septiembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.



El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 17 de octubre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 20 de octubre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de la misma fecha 20 de octubre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.



Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA
1. Número de personas diagnosticadas en el estado de Coahuila con disautonomía, información desagregada: sexo, género con el que se identifica, edad, municipio de residencia, ocupación, tipo de	<ul style="list-style-type: none"> El sujeto obligado expresa que no se encontraron registros en la plataforma del SINBA, SIS y SEUL de personas diagnosticadas con disautonomía en las unidades médicas de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.



<p>disautonomía y tipo de tratamiento que se recibe.</p>	
<p>2. Programas de concientización y/o capacitación, que la Secretaría/Instituto llevan a cabo para dar a conocer este padecimiento entre su personal de salud y los derechohabientes. Mencionar a partir de cuándo se están implementando y, de ser el caso, conocer los resultados obtenidos. Si no existen, especificar y aclarar el porqué.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sujeto obligado no se pronuncia respecto de este requerimiento.

Ahora bien, al tomar en cuenta los agravios expresados por la persona solicitante en su recurso de revisión, que a la letra dicen: “[...] *Falta que den respuesta sobre si realizan campañas o no para concientizar de esta enfermedad entre el personal y la ciudadanía*” S/C., se acredita fundada la inconformidad manifestada, ya que, después del análisis y cotejo entre lo solicitado y lo proporcionado por el sujeto obligado se determina que, a pesar de que el sujeto obligado turna y brinda respuesta pronunciándose sobre la estadística del padecimiento de disautonomía en el Estado, lo cierto es que no se pronuncia ni proporciona lo relativo al segundo requerimiento de la solicitud de información sobre los programas de concientización y/o capacitación en el Estado del padecimiento en cuestión.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que



respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, existe un pronunciamiento únicamente sobre uno de dos cuestionamientos de la solicitud de información, siendo omiso el sujeto obligado en emitir pronunciamiento sobre los programas de concientización y/o capacitación en el Estado del relativos al padecimiento de disautonomía.



Ahora bien, aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante de que, al momento de rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado expresa lo siguiente: “[...] *al ser esta Unidad únicamente gestora de la información, la respuesta se presentó en los mismos términos que refirió la Jefatura del Departamento de Estadística e Información, área competente para dar respuesta de acuerdo a sus facultades. [...]*”, sin embargo, es preciso aclarar que, éste no es un argumento válido para no seguir los principios de congruencia y exhaustividad antes descritos, toda vez que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados, tienen la obligación de turnar a todas las áreas competentes la solicitud para allegarse de la información requerida, así como, a pesar de no tener la obligación de generar documentos *ad hoc* al interés de la persona solicitante, tanto las áreas administrativas como las unidades de transparencia deben sistematizar la información:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 57. Los Sujetos obligados deberán exhibir los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 59. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, ya que, la información proporcionada se considera incompleta, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado se pronuncie y brinde la información, completa, congruente y



exhaustiva, correspondiente a programas de concientización y/o capacitación, que la Secretaría lleve a cabo para dar a conocer el padecimiento de disautonomía entre su personal de salud y los derechohabientes, especificando a partir de cuándo se están implementando y, de ser el caso, conocer los resultados obtenidos; a su vez, en caso de no existir especificar y aclarar el porqué. Todo esto, sin que la Unidad de Transparencia, argumente que únicamente es gestora de la información.

A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

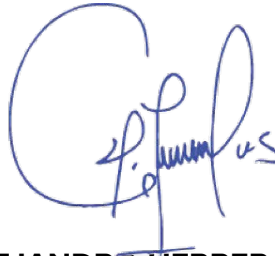
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no



mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 20 de enero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS